

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00627 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PARTES**

**Accionante:** LUIS HERNANDO CUADROS CUADROS.

**Accionada:** EPS CAPITAL SALUD.

#### **2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Describe el accionante el día 20 de diciembre de 2015, perdió su miembro inferior derecho debido a un accidente casero, indicando que desde dicha fecha necesita una prótesis para movilizarse.
- Manifiesta que la EPS en dos ocasiones se la ha proporcionado, precisando que las mismas son muy incómodas y de muy mala calidad, lo que conlleva a que le lastimen la parte del muñón produciendo mucho dolor e impidiendo que se desplace libremente.
- Afirma que desde el pasado 24 de marzo de la presente anualidad está solicitando le sea cambiada y reemplazada la prótesis por una que lo le lastime y le que sea cómoda para poder desplazarse.
- El fisiatra expidió orden la cual radicó ante la EPS con número 0325225406017 desde el día 25 de marzo de 2022, sin respuesta alguna.
- En varias oportunidades ha ido en varias ocasiones recibiendo como respuesta de la EPS es que están cotizando y no han autorizado el pago, indica que han pasado más de 60 días hábiles son que le proporcionen dicho elemento.

#### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Tutelar al señor Luis Hernando Cuadros Cuadros, los derechos fundamentales a la salud y vida digna que están siendo vulnerados por la entidad EPS capital salud
- Ordenar a Capital Salud EPS o quien haga sus veces me sea suministrada la prótesis para mi miembro inferior derecho, dar respuesta a mi solicitud según lo radicado, como lo establece la Corte Constitucional

#### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Salud y vida dignidad.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 28 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a la vinculada Ministerio de Salud y Protección Social, y Adres.

#### **6. CONTESTACIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS**

##### **Capital Salud EPS**

Dentro de la oportunidad correspondiente, a través de su apoderado general la entidad indicó que la accionante es paciente afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado en su octava década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas, amputación transtibial derecha, accidente con pulidora en el año 2015. No adjunta historia clínica no orden médica.

Expone que desde el área de auditoria médica perteneciente a la coordinación medica de tuteladas, el petente no anexa orden médica lo que implica imposibilidad de generar autorizaciones o servicios, no obstante, se evidencia que tiene un requerimiento (referido por el paciente con radicado 0325225406017 el cual es para un servicio de mantenimiento de la prótesis no cambio) para mantenimiento de sockets, no para cambio o entrega de protesis completa. Evidenciando que existe orden para el mantenimiento de la ayuda ortopédica.

Indican que la prótesis solicitada se encuentra incluida en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió

dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a fecha no se ha materializado la programación de estos. Indica que se está solicitando el trámite para la adecuación de la prótesis.

Frente a la pretensión primera de la acción de tutela “*Ordenar a capital salud o quien haga sus veces me sea suministrada la prótesis para mi miembro inferior derecho*”, la entidad afirma que el accionante cuenta con una acción de tutela anterior por los mismos hechos operando la temeridad. Allegando para lo dicho copia de apartes de la acción de tutela emitida el pasado mes de octubre del año 2016 por el Juzgado Cuarenta Y Cinco Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá.

Arguye además que como la finalidad buscada por el accionante ya fue materializada, existe carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no tendría justificación orden determinada cuando la misma ya se ejecutó por dicha EPS.

Así mismo indica que frente a la vulneración de los derechos conculcados por la EPS, el despacho debe realizar un análisis, donde se evalúen si los actos realizados por Capital Salud, amenazan o vulneran algún derecho fundamental del agenciado, afirmando que como quiera que el actuar de su presentado se ajusta en estricto orden a la legislación de la de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindando los servicios requeridos, por lo que afirma que la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Dicha entidad concluye que ante la ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones, por lo que solicita la improcedencia de la presente acción, como consecuencia denegar la acción de tutela instaurada por el accionante.

### **Ministerio de Salud y Protección Social**

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que

medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales. Más si se trata de personas de especial protección constitucional.

Indica que, respecto al insumo denominado FRENTE A LAS PRÓTESIS ORTOPÉDICAS, solicitada por el accionante, están incluidos en la Resolución 2292 del 2021, *“Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC)”*;”, se encuentran las tecnologías en salud (procedimientos en salud), en los siguientes términos:

**Artículo 57 ayudas técnicas.** los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la upc incluyen las siguientes ayudas técnicas:

**1** prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas) para los procedimientos quirúrgicos financiados con recursos de la UPC.

**2** prótesis ortopédicas externas (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento de modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.

**3** prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros) para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.

**4** ortesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética)

**Parágrafo 1** están financiados con recursos de la upc las siguientes estructuras de soporte para caminar muletas caminadores y bastones las cuales sean se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique incluye entrenamiento de un compromiso devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal en caso contrario deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

**Parágrafo 2** no se financian con cargo a la upc sillas de ruedas plantillas y zapatos ortopédicos.

En relación con la obligación de las empresas administradoras de planes en beneficios – EAPB-, señala que el artículo 9 de la Resolución 2292 de 2021, señala la obligación que tiene la EPS respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del plan de beneficios así: **“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS y TECNOLOGÍAS DE SALUD.** *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS. el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud, para la garantía y protección al derecho fundamental a la salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional*

Precisando además que como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae **exclusivamente** sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Concluye solicitando que se exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud

## **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que de su parte no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender al agenciado ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza mixta, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver esta acción se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada y vinculada.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna por parte de la E.P.S. Capital Salud al no proceder a entregar el cambio de socket de la prótesis de amputado transtibial, con lanzadera, para liberar pin de liner y liner con pin para muñón tibial derecho, prescrita por el médico tratante.

Relatado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

#### **Procedencia de la acción de tutela**

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

#### **DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.**

##### **DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida está previsto en el artículo 11 de la Constitución Política como un derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que no significa la simple posibilidad de existir, sino que abarca las condiciones en que ello se haga, es decir supone la garantía de que la persona experimente a lo largo de su vida, sin importar su estado de salud y edad, una existencia digna, por tanto ha insistido la misma Corporación en que “(...) no solamente vulneran el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que conducen o implican un riesgo de muerte, sino aquellas que atentan contra su dignidad e incomodan su existencia hasta hacerla insoportable”<sup>1</sup>

Así pues, cuando una persona experimente problemas de salud que le acarreen una discapacidad, o que pudiera encontrarse en una etapa avanzada de la tercera edad, tales condiciones físicas comprometen el derecho a la vida en condiciones dignas, por lo que es procedente que se proteja su derecho por la acción de tutela, y aún si hay mecanismos a los que pueda acudir, en muchos casos es necesaria esta protección y su procedencia se deriva de aquellas circunstancias especiales, porque es necesario prevenir el perjuicio irremediable dadas las mencionadas condiciones espaciales.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“En los casos en que esté amenazado o se haya producido una vulneración del derecho a llevar una vida digna, las personas de la tercera edad gozan de una protección excepcional, que hace procedente la tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, cuando constituya un mecanismo necesario para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. Esta sub-norma constitucional, que se ha formulado como un principio de cautela, para asegurar la vigencia de los derechos de las personas que por sus condiciones físicas no se encuentran en condiciones de igualdad con la generalidad de la población, está fundamentada en el carácter prevalente que la propia axiología constitucional le otorga a la protección de los derechos fundamentales, como soporte y razón de ser del Estado social de derecho”<sup>2</sup>*

En concordancia con lo anterior, cuando la persona experimente problemas de salud y no va a lograr una completa recuperación o por su edad no logre superar la patología que le aqueja, debe procurarse que su estado mejore por cuanto tiene derecho a sobrellevar su situación en

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 231 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T – 010 de 2017

la mejor condición de calidad de vida posible, la Corte Constitucional lo ha expresado puntualmente así:

*“Para la presente causa, es de vital importancia, la aclaración que ha hecho la Corte en el sentido de avalar la interpretación, según la cual cuando existe posibilidad de mejoría o progreso en las condiciones de salud del paciente, las entidades encargadas de la prestación de la seguridad social, deben suministrar la atención requerida, en orden a lograr la recuperación de la salud y el mejoramiento en la calidad de vida de la persona que padece de una discapacidad.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, en los eventos en que se advierte que la discapacidad y las enfermedades socavan la existencia digna, las entidades de salud debe procurar contrarrestar dichas circunstancias brindando los servicios necesarios para asegurar la mejor condición de vida posible, suministrando los insumos clínicos y medios tecnológicos necesarios para ello.

## **DERECHO A LA SALUD**

La Constitución Política de 1991, en los artículos 48 y 49 reconoce a la Seguridad Social dentro del ordenamiento jurídico, el inciso 1° del artículo 48 establece que es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, por parte del Estado y a partir del inciso 2° adquiere la forma de derecho constitucional cuando se garantiza a todos los habitantes y se regenta como un derecho de naturaleza irrenunciable<sup>4</sup>. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del derecho a la seguridad social ha precisado que es de raigambre fundamental cuyo sustento descansa en el principio de dignidad humana<sup>5</sup> y en la satisfacción real de los Derechos Humanos<sup>6</sup>, para la H. Corporación su contenido se puede definir como “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos

---

<sup>3</sup> Sentencia T – 972 de 2011

<sup>4</sup> Sentencia T-545/13.

<sup>5</sup> Sentencia T-690/14

<sup>6</sup> Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.<sup>7</sup>

En el artículo 49 se reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, el que también es un servicio público a cargo del Estado; la Corte Constitucional al advertir la complejidad ha considerado respecto a estas dos facetas, lo siguiente:

*“(...) la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.*

*En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.*

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. (...)*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno,*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-1040 de 2008.

*eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.*

Con esta finalidad, el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para que todas las personas tengan acceso a la seguridad social de manera efectiva e integral, especialmente los servicios de salud dada su particularidad y estrecha relación con la vida y la dignidad humana, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

El derecho a la salud fue reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida, a partir de la Sentencia T – 760 de 2008, que la Honorable Corporación concluyó que el derecho a la salud tenía el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, y por tanto objeto de protección de la acción de tutela, puesto que su garantía conlleva el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales.

### **DERECHO A LA SALUD EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.**

En el caso de las personas con situación de discapacidad el derecho a la salud adquiere una dimensión más amplia debido a las necesidades especiales de cada caso y en virtud del reconocimiento de una especial condición de vulnerabilidad o la indicación de pertenecer a un grupo que socialmente está en un estado de debilidad en comparación con el resto de la población, así es como la caracterización de la debilidad manifiesta a causa de su situación económica, física o mental, obliga a las entidades prestadoras del servicio de salud a canalizar su gestión de forma que el individuo pueda suplir sus necesidades particulares derivadas de su condición de salud.

La Corte Constitucional se ha pronunciado ampliamente frente a esta dimensión del derecho fundamental a la salud, y ha dicho lo siguiente:

*“(...) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales. (...)”*

De lo anterior, es evidente que las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, hace que sean sujetos de especial cuidado y protección por parte del Estado y, por tanto, debe darse un tratamiento coherente a su situación, brindando una mayor protección para el ejercicio de su derecho fundamental a la salud, lo que implica el suministro de medicamentos y aditamentos que le ayuden a llevar su situación en condiciones de dignidad.

A pesar, de que la jurisprudencia constitucional ha ido desarrollando los principios que incorporan los derechos fundamentales y su reiteración ha sido constante, hay que reconocer que el avance normativo y jurisprudencial ha sido generado por las múltiples deficiencias que se presentan al interior del sistema de salud, muchos ocasionados por las limitaciones de tipo financiero y de infraestructura del sistema, no obstante, ello no puede ser una limitante y debe lograrse el restablecimiento de los derechos fundamentales.

***“Acceso a medicamentos, procedimientos e insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Reiteración de jurisprudencia.***

*(...) el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5592 de 2015, por medio de la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y fija un conjunto de servicios y tecnologías que, como bien lo señala el artículo 2 de la mencionada resolución, “se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios*

*y tecnologías en las condiciones previstas en esta resolución”. Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*“(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.”<sup>8</sup>*

En el caso concreto de las prótesis ortopédicas, o elementos que constituyan su mantenimiento, ordenada por el médico tratante, máxime que la misma se observa se encuentra incluidos en la **Resolución 2292 del 2021, “Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC)”;**”, se encuentran las tecnologías en salud (procedimientos en salud), dentro del artículo 57 de las ayudas técnicas,

#### **4. CASO CONCRETO**

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digan, los cuales estima vulnerados por CAPITAL SALUD E.P.S., al omitirse la entrega Cambio de Socket de la prótesis de amputado transtibial derecho, para liberar pin de lines, así como, Liner de pin para muñón tibial derecho, prescrita por el médico tratante.

Para determinar si en el presente caso se encuentra la vulneración alegada por la accionante, el Despacho inicialmente establecerá su condición de salud, luego se analizará lo atinente a la entrega de los elementos ordenados por el médico tratante, para finalmente concluir si hay lugar a ordenar la entrega de dicho dispositivo, conforme a la regulación legal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en casos similares.

En primer término, de las pruebas aportadas al expediente está demostrado que el actor es una persona de 71 años de edad y según su historia clínica padece de “Amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo”.

En virtud de lo anterior, el paciente fue atendido el 24 de marzo de la presente anualidad en la Suberd Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por el área de servicios Fisioterapia y Rehabilitación,

---

<sup>8</sup> Sentencias T-552 de 2017, T-275 de 2016, T-073 de 2013, T-760 de 2008, entre otras.

en donde el médico tratante concluyo: “*paciente de 71 años de edad con diagnóstico de amputación traumática en algún nivel entre rodilla y el tobillo*” para lo cual ordeno:

“(i) *Cambio de socket de la prótesis de amputación transtibial derecho, con lanzadera, para liberar pin de liner y (ii) Liner con pin para muñon tibial derecho*”.

Si bien dicha orden no fue allegada dentro de los anexos de la tutela, la misma fue aportada por el accionante por correo electrónico el 29 de junio de 2022 a este estrado, en donde se pudo constatar que obra orden médica de fecha 24 de marzo de 2022, suscrita por el médico Carlos Arturo Rueda Caro, profesional de medicina física y rehabilitación, de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., sobre el cambio de Socket y los demás elementos.

De igual forma, de la Historia Clínica Electrónica de la accionante, se advierte que pertenece al régimen subsidiado.

Así las cosas, la accionante es una persona de la tercera edad, con múltiples comorbilidades, como antecedentes importantes, entre ellas amputación transtibial derecha, por lo anterior en consulta de control y seguimiento por Fisioterapia y Rehabilitación, se determinó que requiere cambio de elementos para el mantenimiento de su prótesis, lo que significa que el médico tratante dispuso (i) *Cambio de socket de la prótesis de amputación transtibial derecho, con lanzadera, para liberar pin de liner y (ii) Liner con pin para muñon tibial derecho*, como mecanismo para mejorar su movilidad y no agravar su estado de salud.

CAPITAL SALUD E.P.S., manifestó que como quiera que con el escrito de tutela no se aportó orden médica, no se había podido inicial con la autorización y entrega de los insumos ordenados al aquí accionante. No obstante, y con la interposición de la presente acción procedieron a revisar el sistema encontrando que tiene un requerimiento por el paciente radicado 0325225406017 el cual se encuentra encaminado al servicio de mantenimiento de la prótesis, indicando, que al encontrarse la prótesis solicitada incluida en el plan de beneficios de salud, de manera inmediata se procedió a dirigirse al prestador de servicio con el fin de adelantar lo pertinente para dar cumplimiento al requerimiento del actor. No obstante, dentro del trámite de tutela no acreditaron el cumplimiento del procedimiento ordenado por el médico tratante, si bien es cierto iniciaron los trámites, los mismo no fueron ejecutados, por lo que en el plenario no se advierte superada la vulneración que dio origen a la acción de tutela.

Respecto de la alegación de temeridad mencionada en la contestación de la EPS, basta con mirar lo requerido por el actor para

advertir que la manifestación del accionado es errónea, pues si bien existe fallo de tutela proferido con anterioridad respecto de las mismas partes, del resuelve de la mencionada providencia se concluye que lo ordenado con anterioridad es la “*prótesis convencional bajo rodilla con pie sach*”. Situación que no acontecerá en la presente causa, como quiera que esta acción se encamina a lograr la entrega de elementos que se encuentran ordenados con el fin de mantener la prótesis que le fue proporcionada con anterioridad.

Corresponde ahora verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar la entrega del Cambio de socket de la prótesis de amputación transtibial derecho, con lanzadera, para liberar pin de liner y Liner con pin para muñon tibial derecho, que le fue ordenada a la accionante.

Que “**(i)** el servicio médico, medicamento o dispositivo ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.” Está demostrado que la entrega de Cambio de socket de la prótesis de amputación transtibial derecho, con lanzadera, para liberar pin de liner y Liner con pin para muñon tibial derecho, como dispositivo necesario para el accionante se hizo en virtud de lo ordenado por parte del Galeno en Medicina Física y Rehabilitación, en la que determinó la necesidad de dichos elementos.

Frente a que “**(ii)** el servicio, medicamento o dispositivo no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan de beneficios”, al respecto conviene precisar que ni el médico tratante ni la EPS accionada señalaron la existencia de otro dispositivo o aditamento que ayude a la movilidad del accionante y que reemplace *Cambio de socket de la prótesis de amputación transtibial derecho, con lanzadera, para liberar pin de liner y Liner con pin para muñon tibial derecho*, conforme lo determinó el médico tratante.

La limitación en su déficit motor que padece el actor, aunado a la dificultad para movilizarse, implica que los elementos ordenados se conviertan en un instrumento que pretende mejorar su calidad de vida, tal como lo dictaminó el médico especialista en medicina Física y rehabilitación.

En cuanto a que “**(iii)** el interesado tenga capacidad económica para acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante”, como quiera que se está en presencia de una persona de la tercera edad, sin empleo permanente como lo indica, afiliada al régimen subsidiado que se encuentra en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN II- el cual es un índice de estándar de vida, y CAPITAL SALUD EPS nada acreditó

para desvirtuar la misma, siendo ello de su competencia ante la inversión de la carga de la prueba, por lo que se exonerara de ello.

Acreditados los anteriores requisitos, es posible concluir que CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado los derechos a la salud y a la vida digna de la accionante, al no entregarle y proceder con Cambio de socket de la prótesis de amputación transtibial derecho, con lanzadera, para liberar pin de liner y Liner con pin para muñón tibial derecho, que le fue ordenado.

Por tanto, se ordenará al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS que en el plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y entregue Cambio de socket de la prótesis de amputación transtibial derecho, con lanzadera, para liberar pin de liner y Liner con pin para muñón tibial derecho, en los términos y especificaciones de la orden médica del 24 de marzo de 2022, vencido dicho plazo deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la accionante **LUIS HERNANDO CUADROS CUADROS**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de **CAPITAL SALUD EPS** que en el plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y entregue **(i)** Cambio de socket de la prótesis de amputación transtibial derecho, con lanzadera, para liberar pin de liner y **(ii)** Liner con pin para muñón tibial derecho, en los términos y especificaciones de la orden médica del 24 de marzo de 2022, vencido dicho plazo deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado ante este Despacho.

**TERCERO:** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

**CUARTO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**